



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/077/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/109/2020.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/077/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/109/2020, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: "A). *De la LIC. -----, en su calidad de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, le reclamo la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número DRH/0680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal. - - - B). Del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, le reclamo la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número DRH/0680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal. - - - C). De la C. -----, en su calidad de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, reclamo la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número*

DRH/0680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO,, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal. - - D).-toda consecuencia jurídica legal que devenga de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número DRH/8680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/109/2020, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y se les tuvo por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día diez de diciembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que respecta al acto impugnado marcado con el inciso B, consistente en: “B). Del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, le reclamo la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número DRH/0680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal”. Así mismo, con fundamento en el artículo 138 fracción II del citado código, declaró la **nulidad** de los actos impugnados consistentes en: “A). De la LIC. -----, en su calidad de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, le reclamo la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número DRH/0680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal. C). De la C. -----, en su calidad de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, reclamo la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de

fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número DRH/0680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO,, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal. D).-toda consecuencia jurídica legal que devenga de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de enero del 2020, mediante oficio número DRH/8680/2020, donde me NIEGA de forma EXPRESA al pago de mi indemnización y pago de cada una de mis prestaciones laborales, a que tenía derecho, durante el tiempo que preste mis servicios para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, prestaciones consagradas en el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la constitución federal”; para el efecto de que “la autoridad demandada DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje sin efectos el oficio número DRH/0680/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, y la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, de respuesta al escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte formulado por el actor, en el sentido que corresponda”.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día cinco de abril de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/077/2023, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados

con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 73, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día treinta de marzo al cinco de abril de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día cinco de abril de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la representante autorizada de la autoridad demandada vierte los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando señalado como TERCERO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

...

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al

dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, se emitió respuesta a la AT petición del actor, la cual estuvo fundada y motivada por la autoridad responsable, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor, asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV.- Del estudio efectuado al primer y único concepto de agravios que refiere la autorizada de las autoridades demandadas con respecto a que les causa perjuicio la

sentencia definitiva de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, por violar en contra de sus representadas lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan inoperantes debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de las autoridades demandadas, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En relación, al argumento que refiere la autorizada de las demandadas que la sentencia combatida fue dictada en contravención de los artículos 136 y 137 el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado en atención a que como se observa de la sentencia definitiva que se recurre, la Magistrada Juzgadora, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y contestaciones de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, sentencia en la que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en

que se apoyó para dictar la misma, toda vez que sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que indica que procede el sobreseimiento cuando de las constancias de autos se aprecie que no existe el acto impugnado, dicha causal no se acreditó, toda vez que del acto combatido se corrobora que el Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, no emitió, dictó o ejecutó la resolución administrativa de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, por tanto, la A quo sí cumplió con lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al dictar la sentencia definitiva ahora combatida en cumplimiento a lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, de igual forma fundó y motivó el sentido de la sentencia reclamada en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se declaran inoperantes los agravios de las demandadas porque de los conceptos de agravios que hacen valer no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a realizar argumentos vagos e imprecisos.

Bajo esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autorizada de las autoridades demandadas simplemente hace

señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de la Materia, para que puedan considerarse como agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia interlocutoria recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan al recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior resultan inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro digital 230893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

También resulta aplicable las siguientes jurisprudencias, con números de registro 197523 y 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, y Tomo XXV, Enero de 2007, que establecen lo siguiente:

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la

suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/109/2020, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/077/2023, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/109/2020, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/077/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/109/2020.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/I/109/2020, referente al Toca TJA/SS/REV/077/2023, promovido por las autoridades demandadas.